

PROCESO	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	2021-00292
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	MARIA BERLIDES DE HOYOS LOZANO
FECHA	AGOSTO 13 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que mediante auto de 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla lo rechazó por falta de competencia y nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que mediante auto de 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla la rechazó por falta de competencia, y por error involuntario se remitió a esta sede judicial.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujetara a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...).”

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En el caso bajo estudio, se aprecia que, en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre Bancolombia S.A. y María Berlides de Hoyos Lozano no se indicó el lugar en el que debe permanecer el vehículo, solo se indica que el garante se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional.

En el caso de la referencia, se observa que en el contrato de prenda se indica que el bien es de propiedad exclusiva del garante, quien lo posee materialmente, lo que indica que el rodante ha de encontrarse en el lugar donde se encuentra su propietario, es decir, Calle 18 N°. 12-19 Montería – Córdoba, dirección señalada en el mismo contrato de prenda sin tenencia.

Siendo así las cosas, corresponde entonces la competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial al Juzgado Civil Municipal de Montería (Córdoba) - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos

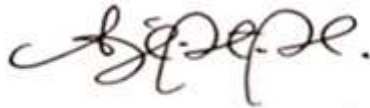
sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar de plano la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por falta de competencia atribuible al factor territorial.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Montería (Córdoba) - Reparto, para que avoque el conocimiento del mismo.- Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO
ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **068**

SOLEDAD, **AGOSTO 17 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO